

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento de la accionada. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de septiembre de 2021


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la documental remitida por la quejosa, previa revisión de las presentes diligencias, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente trámite incidental, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante Sentencia del 27 de agosto de 2021, se concedió la tutela encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la señora **Ana Ecilda Aponte Aponte** identificada con C.C. No. 52.770.947, por lo que se ordenó a la accionada “...resolver de fondo y comunicar a la accionante, la respuesta a la petición radicada el 25 de mayo de 2021; ello, de conformidad con las reglas previstas por la Ley 1755 de 2015 y a la dirección que para efecto de notificaciones suministró en el escrito de petición y en la demanda constitucional”.
2. Por memorial radicado el 31 de agosto de 2021 en el correo institucional del juzgado, la accionante presentó la correspondiente solicitud de desacato, tras argüir que la entidad convocada no cumplió lo ordenado en el referido fallo de tutela, por cuanto si bien recibió respuesta, lo cierto es que, la misma no fue de fondo, toda vez que se invocó la reserva de la información, cuando quiera que “*Por encima de la confidencialidad esta mi Derecho Fundamental de Defensa, el derecho Constitucional de Petición además que yo fui en su momento y para este caso Apoderada del señor CUBILLOS AHOGADO es decir no soy ajena al proceso y los documentos son para ejercer mi Derecho de defensa por una falsa acusación...*”.
3. La accionada mediante escrito presentado el pasado 10 de septiembre, expresó que “...procedió a notificar, tal y como lo ordena la sentencia, la respuesta al derecho de petición el día 31 de agosto de 2021. Dicha notificación se efectuó al correo electrónico registrado por la accionante”.
4. Como corolario, de la revisión de la documental aportada, halló el Despacho que deberá tenerse por satisfecho el cumplimiento del fallo proferido por esta sede judicial, por cuanto la solicitud objeto de la causa de la referencia ya fue contestada y notificada, sin que le sea dable al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario.

Así las cosas, es claro que los pedimentos fueron resueltos de forma completa, precisa, simétrica y de fondo por la entidad demandada, en razón a la referida respuesta, sin perjuicio de que dicho pronunciamiento no haya sido favorable a los intereses de la señora Aponte, lo que da lugar a no continuar el presente trámite incidental.

Obsérvese que, en la respuesta de fecha 25 de agosto de 2021, la accionada indicó los motivos legales por los que no era posible entregar la información requerida, ni la copia del soporte de pago de Cajanal a favor del señor Cubillos Ahogado, esto es, invocó la reserva bancaria de su cliente, caso en el cual recomendó a la quejosa elevar dicha solicitud directamente a la autoridad competente; de manera que, para esta sede judicial la convocada ha cumplido con la respuesta a la solicitud que originó la tutela, pues, **el derecho de petición, no incluye como objetivo obtener una resolución determinada.**

5. Con base en lo anterior, no hay duda para el Despacho que en el asunto del *sub lite* se encuentra más que superada la inconformidad que dio origen a lo resuelto en la referida sentencia de tutela.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la accionada no han incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- DECLARAR la no existencia de incumplimiento de la referida providencia, como consecuencia de la declaración que antecede.

TERCERO.- NOTIFICAR a los intervinientes la presente decisión, por el medio más expedito.

CUARTO.- ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No.137 del 17 de septiembre de 2021**